

Cuarto.—Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese la mencionada modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en el artículo 52 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado.

Quinto.—El Centro afectado por la presente Orden deberá reintegrar las cantidades abonadas por la Administración para gastos de funcionamiento a partir del comienzo del curso académico 1988-1989.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, ante este Ministerio.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 31 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

15819 *ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro de Educación General Básica «Nuestra Señora de Guadalupe», de Madrid.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, establece en el artículo 46 la posibilidad de modificar los conciertos educativos suscritos con Centros docentes privados previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. A tal efecto fue dictada la Orden de 18 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se regularon las modificaciones de los conciertos educativos suscritos por alteración del número de unidades de los Centros concertados para el curso 1988/89.

Examinado el expediente iniciado de oficio por la Dirección General de Programación e Inversiones del Departamento, a fin de disminuir el número de unidades concertadas al Centro de Educación General Básica «Nuestra Señora de Guadalupe», de Madrid, estando motivado por la inexistencia de alumnado en tres unidades, que no ha funcionado durante el presente curso escolar 1988/89, y previa constatación de la Dirección Provincial correspondiente:

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el punto décimo de la citada Orden de 18 de febrero de 1988, el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones y previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la variación, por disminución de tres unidades, al Centro concertado de Educación General Básica «Nuestra Señora de Guadalupe», paseo de Extremadura, 465, de Madrid, como consecuencia de la inexistencia de alumnado en las unidades citadas, quedando fijado, en consecuencia, el concierto educativo para 9 unidades.

Segundo.—La Dirección Provincial notificará al titular del Centro interesado el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmar la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerdan.

Tercero.—Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro o persona con representación legal debidamente autorizada.

Cuarto.—Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese la mencionada modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 52 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado.

Quinto.—El Centro afectado por la presente Orden deberá reintegrar las cantidades abonadas por la Administración para gastos de funcionamiento a partir del comienzo del curso académico 1988/89.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, ante este Ministerio.

Lo que comunico a V. E. y V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 31 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado e Ilmo. Sr. Subsecretario.

15820 *ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro de Educación General Básica «Teide I», de Madrid.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, establece en el artículo 46 la posibilidad de modificar los conciertos educativos suscritos con Centros docentes privados previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. A tal efecto fue dictada la Orden de 18 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se regularon las modificaciones de los conciertos educativos suscritos por alteración del número de unidades de los Centros concertados para el curso 1988-1989.

Examinado el expediente iniciado de oficio por la Dirección General de Programación e Inversiones del Departamento, a fin de disminuir el número de unidades concertadas al Centro de Educación General Básica «Teide I», de Madrid, estando motivado por la inexistencia de alumnado en una unidad, que no ha funcionado durante el presente curso escolar 1988-1989, y previa constatación de la Dirección Provincial correspondiente:

Teniendo en cuenta que el expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria, de conformidad con el punto décimo de la citada Orden de 18 de febrero de 1988, el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones y previo informe de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la variación, por disminución de una unidad, al Centro concertado de Educación General Básica «Teide I», calle Castillo de Ucles, 11, de Madrid, como consecuencia de la inexistencia de alumnado en la unidad citada, quedando fijado, en consecuencia, el concierto educativo para 6 unidades.

Segundo.—La Dirección Provincial notificará al titular del Centro interesado el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmar la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se firmará por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro o persona con representación legal debidamente autorizada.

Cuarto.—Si el titular del Centro concertado, sin causa justificada, no suscribiese la mencionada modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en el artículo 52 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, ante este Ministerio.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 31 de mayo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

15821 *RESOLUCION de 16 de junio de 1989, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se publican los fallos de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de las Nieves López Afonso, sobre pruebas de idoneidad, y la del Tribunal Supremo en el de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.*

En el recurso contencioso-administrativo número 45/1986, interpuesto por doña María de las Nieves López Afonso, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en 17 de julio de 1987, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que sin apreciar causa de inadmisibilidad, debemos estimar en parte el presente recurso anulando el acto recurrido por contrario a Derecho y reponiendo las actuaciones al momento del juicio razonado de la Comisión calificadoradora para que lo emita en forma adecuada. Sin costas.»

Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia por el Letrado del Estado, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en 27 de enero de 1989, ha dictado sentencia, cuyo fallo es como sigue: